



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	006 - 2011 - 00038 - 00	Ordinario	ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO	HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/04/2022	19/04/2022
2	008 - 2014 - 00651 - 00	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S - DICOL	DIVISION CARROCERIA COLOMBIANA LTDA - DICARCOL LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	08/04/2022	19/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-04-07 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor (a)
Juez (a) 05 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias
Bogotá, D.C.
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref. Rad 1100131030 06 2011 00038 00 (Ejecutivo Acumulado).
Demandante en el ejecutivo: Hernán Antonio Barrero Bravo.
Demandado: Alfredo Lisímaco Barrero Bravo.
IMPUGNACION AUTO DEL 30 de marzo de 2022.

HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO, mayor, vecino de esta ciudad capital de la República, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y obrando en mi propio nombre en calidad de ejecutante en el proceso de la referencia, interpongo dentro del término legal RECURSO DE REPOSICION contra el auto del 30 de marzo de 2022, por las siguientes

RAZONES.

1.- La providencia impugnada confunde el “mandamiento de pago” ya proferido en este proceso, con la “liquidación del crédito” a que se refiere el auto del 23 de febrero de 2021.

Si bien es cierto que el “mandamiento de pago” corresponde a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)¹, no puede desconocerse - extemporáneamente por su Despacho - *que entre esa fecha y la solicitud de “liquidación del crédito” formulada por el suscrito y resuelta mediante auto de febrero de 2021, ha transcurrido un tiempo considerable que da lugar a la condena de intereses tal como se solicitó en el memorial correspondiente* que dio como resultado el auto recientemente mencionado, conforme con lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. :“ [...], o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, **practicar la liquidación del crédito** y condenar en costas al ejecutado.”²

2.- Ahora por tratarse de una nueva solicitud de “liquidación del crédito”, no puede retrotraerse el trámite del proceso - preclusión -, para indicar que la suma a aplicar es de \$5.000.000, como se lee en la providencia recurrida, *sin ordenar el pago de intereses por tratarse – lo repetimos - de “liquidación del crédito”*.

En consecuencia, al ser la solicitud “liquidación del crédito”, no es atendible lo expuesto en la providencia recurrida del 30 de marzo de 2022, si se tiene en cuenta i) lo dispuesto en los artículos 440 y 446 del C.G.P.; ii) lo establecido en el artículo 132 ibídem. que no es aplicable al caso, al no ser procedente el “control

¹ Ver providencia del 6 de septiembre.

² Cfr. C.S.J. Sentencia T - 2020-01072-00. M.P. Dr. Octavio A Tejeiro Duque.

de legalidad” por estar en firme la providencia de 23 de febrero de 2021 (Fol. 28)³; y, iii) los autos interlocutorios ejecutoriados - como el que nos ocupa - no son susceptibles de revocatoria como equivocadamente se hizo en la providencia recurrida, según reiterada jurisprudencia constitucional, como la C.C. T-1274 de 2005, transcrita en la infra; iv) no se trata de hechos nuevos, si se tiene en cuenta que la liquidación de febrero de 2021 quedó ejecutoriada⁴.

³ Por ser aplicable al caso controvertido en esta oportunidad, se ruega tener en cuenta este precedente jurisprudencial que es obligatorio: **Sobre el “control de legalidad”** de los títulos ejecutivos, es conveniente recordar la Sentencia de tutela 2020-01072, del 28 de mayo de 2020. M.P. Dr. Octavio Tejeiro Duque, donde se lee:

“Acoger la tesis planteada por los funcionarios reprochados, según la cual, *«el juez puede ejercer el control oficioso de legalidad de los títulos ejecutivos»*, en cualquier etapa del juicio, desconoce abiertamente la estructura del dicho proceso, tal y como se anotó en párrafos anteriores, toda vez que deja en desventaja al demandante frente a su contraparte. Mientras para el último la lid finaliza en caso de salir adelante sus excepciones a través de la sentencia que las declare probadas (providencia que hace tránsito a cosa juzgada); para el actor, pese a tener a su favor un auto que ordena seguir adelante la ejecución, e incluso contar con liquidación de costas y crédito en firme, su litigio permanece en el limbo, porque el despacho puede en cualquier momento, retrotraer todo lo rituado bajo la reforzada posición de que el *«control oficioso de legalidad»* llega hasta ese hito.

“Con esta teoría errónea también se quebranta el *«derecho de acceso a la administración de justicia de la actora»*, porque con fundamento en ella el coactivo no se resuelve con su tramitación, sino que queda suspendido en el tiempo, no obstante encontrarse ejecutoria la liquidación del crédito. De modo que, se le está imponiendo una carga que no le corresponde, así como un alto grado de incertidumbre, toda vez que el juzgado que conoce del juicio, puede de forma inesperada, retrotraer todo lo que él mismo definió con antelación.

“De igual manera, se configura una trasgresión a la firmeza de la cosa juzgada cuyo objetivo, entre otros, es poner fin a un proceso para que no quede *«suspendido en el tiempo»* ni dependa de la voluntad de una de las partes, sino de lo que un juez de la República resuelva conforme a derecho.”

⁴ En cuanto a la ejecutoria, el mismo precedente señala:

“Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005, indicó:

(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. (...). Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y

Ruego por lo expuesto REPONER REVOCANDO la providencia del 30 de marzo de 2022 y dar aplicación al artículo 446 del C.G.P. al haberse presentado la última liquidación “con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”.

DIRECCIONES.

-Las que aparecen en la foliatura.

-Del suscrito abogado: hbarrerobravo@hotmail.com

Cordialmente,

HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO.

C.C. 19.108.802 de Bogotá.

T.P. de A. No. 11.024 del C.S. de la J.

deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. (...).

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que “el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta.

“Adicionalmente el Colegiado fustigado desconoció «los principios de confianza legítima y seguridad jurídica», en tanto la impulsora estaba convencida de estar frente a una «situación jurídica» consolidada, primero de tales temas sobre el que esta Corte ha señalado, que

“[C]onceptualmente ha reconocido la Corte que el principio de ‘confianza legítima’ procura ‘garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias (C-836 de 2001, ya que el proceder inicial puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la administración de justicia, que deben ser respetadas (auto de 4 de febrero de 2008, exp. 2002-00537-00).

“[E]n efecto, sin perjuicio de reafirmar que las normas procesales son de orden público y de interpretación estricta, existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada o sobre la manera como una solicitud debe ser planteada ante los jueces, circunstancia ésta en la que la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia (...).”, (CSJ: STC: 18 dic. 2012, rad. 27001-22-08-000-2012-00119-01; reiterada el 22 de abril de 2013, rad. 05001-22-10-000-2012-00297-02.

“6.- En consecuencia, se concederá el auxilio suplicado.” (Subrayas y resaltados fuera de texto).

Letall

40

EJECUTIVO ACUMULADO 06 - 2011 -00038 -00.

5.

hernan barrero <hbarrerobravo@hotmail.com>

Lun 04/04/2022 8:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto impugnación contra auto del 30 de marzo de 2022 en el proceso de la referencia. Cordial Saludo.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
SUPERIOR DE EJECUCION CIVIL Y MERCANTIL - BOGOTÁ

2730-22
4 abril 22
3
2 mt.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 7-9-22 se le presentó traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 8-9-22
y vence en: 19-9-22
El secretario R

Señores

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

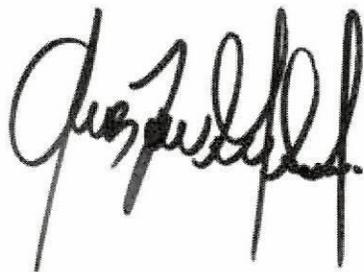
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES Y
LUBRICANTES S.A.S DISCOL

DEMANDADO: DIVISION DE CARROCERIA COLOMBIANA LIMITADA
DICARCOL Y MISAEL ARIAS

RADICADO: 2014- 651

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder conferido dentro del proceso, me permito **INTERPONER RECURSO DE RESPOSICIÓN** al auto 24 de marzo del 2022, se le ordene al demandante enviarme copia del traslado de la liquidación de crédito que conforme reposa en folio 207 a 209 del expediente o como así lo enuncia el auto, conforme a la vigencia del Decreto del 806 del 2020 y/o por medio del Despacho se me envíe copia completa del expediente digitalizado o el one drive pues a la fecha aun teniendo mi correo electrónico no ha remitido, ni compartido el link del expediente y tampoco ha puesto en conocimiento dicho documento, por tal motivo esta violentando los principios de la administración pública como lo son los de la publicidad y el derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

Cordialmente



DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
C.C. 1.012.376.299
T.P. 306.634 del C.S. de la J.
Dennisejustin23@gmail.com

RE: 110013103008-201400651-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 9:07

Para: jazmin fernanda mojica marin <dennisejustin23@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2021-2022, Entidad o Señor(a): DENNIS JUSTIN MOJICA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE RESPOSIÓN al auto 24 de marzo del 2022//<dennisejustin23@gmail.com>//Lun 28/03/2022 11:19//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

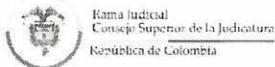


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Dennise Mojica <dennisejustin23@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 11:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 110013103008-201400651-00

Señor

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN BOGOTÁ

Ciudad

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S DISCOL

DEMANDADO: DIVISIÓN DE CARROCERIA COLOMBIANA LIMITADA DICARCOL Y

MISAEEL ARIAS

RADICADO: 2014- 651

08 - 2014 - 651

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	2021-2022
Fecha Recibida	28-03-2022
Numero de Fojas	2 Fojas
Quien Recibió	KJVM

PPA

ADJUNTO memorial

Cordialmente

DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN
C.C. 1.012.376.299

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 7-4-22 se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 219 del
C. G. P. el cual corre a partir del 8-4-22
y vence en: 19-4-22
El secretario R